

Boletín al Día Tributario

Recientes posiciones institucionales de la SUNAT

RESUMEN: La SUNAT absuelve consultas vinculadas a:

- (i) **IGV e IR:** Servicios de seguros en el Perú prestados por empresas aseguradoras no domiciliadas.
- (ii) **Essalud:** Aportaciones en el sector agrario.
- (iii) **Comprobantes de pago:** Obligación de las Empresas del Sistema Financiero de emitir comprobantes de pago en diversos supuestos.
- (iv) **Código Tributario:** Libros electrónicos SLE-Portal.

En las últimas semanas, la SUNAT ha emitido distintos informes absolviendo diversas consultas planteadas por los contribuyentes, los cuales detallamos a continuación:

1) La SUNAT absuelve consultas sobre los servicios de seguros en el Perú prestados por empresas aseguradoras no domiciliadas a favor de personas naturales domiciliadas – Informe No. 000066-2021-SUNAT/7T0000

Se plantea a la SUNAT el caso empresas aseguradoras no domiciliadas que prestan servicios de seguros en el Perú, que cuentan con la autorización de la autoridad competente del país de su constitución para asegurar riesgos contratados desde el extranjero. Adicionalmente, sus pólizas son evaluadas y emitidas por dichas empresas y colocadas por empresas domiciliadas en el país que no califican como establecimientos permanentes, las cuales prestan a aquellas empresas el servicio de intermediación para que se efectúe dicha colocación.

Teniendo en cuenta este contexto, se consulta a la SUNAT lo siguiente:

- (a) ¿La renta generada por la prestación de dichos servicios de seguros en el Perú califica como renta de fuente peruana?
- (b) ¿La respuesta a la pregunta anterior variaría en el supuesto de que tanto las empresas aseguradoras no domiciliadas como las empresas que les prestan el servicio de intermediación no cuenten con la autorización de la SBS para la colocación de las referidas pólizas?

- (c) ¿Los servicios de seguros prestados por una empresa aseguradora no domiciliada a favor de clientes personas naturales domiciliadas en el Perú califican como utilización de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas? De ser así, ¿quién es el contribuyente del impuesto?
- (d) ¿El servicio de intermediación para la colocación de servicios de seguros en el Perú, a través de pólizas evaluadas y emitidas por empresas aseguradoras no domiciliadas y colocadas por personas jurídicas domiciliadas en el Perú (comisionistas) que no cuentan con autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) a tal efecto, se encuentra gravado con el IGV como prestación de servicios en el país?

Al respecto, la SUNAT concluyó que:

- a) **En el supuesto de servicios de seguros en el Perú prestados por empresas aseguradoras no domiciliadas**, que cuentan con la autorización de la autoridad competente del país de su constitución para asegurar riesgos contratados desde el extranjero; cuyas pólizas son evaluadas y emitidas por dichas empresas y colocadas por empresas domiciliadas en el país que no califican como establecimientos permanentes, las cuales prestan a aquellas empresas el servicio de intermediación para que se efectúe dicha colocación:
- a. Se presume que la renta generada por la prestación de dichos servicios de seguros en el Perú califica como **renta de fuente peruana** para aquellas empresas cuando cubran riesgos en la República o se refieran a personas que residan en ella al celebrarse el contrato, o a bienes radicados en el país.
 - b. La conclusión anterior no varía si ninguna de tales empresas cuenta con autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) para la realización de dichas operaciones.
 - c. Cuando tales servicios de seguros **son prestados a favor de clientes personas naturales domiciliadas en el Perú en aquellos casos que cubran riesgos personales califican como una utilización de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas** y en los demás casos tendrán tal calificación en la medida que la cobertura sea consumida o empleada en el territorio nacional, siendo el contribuyente del impuesto el usuario persona natural domiciliada en el país.
 - d. El **servicio de intermediación** para la colocación de servicios de seguros en el Perú, a través de pólizas evaluadas y emitidas por empresas aseguradoras no domiciliadas y colocadas por personas jurídicas domiciliadas en el Perú (comisionistas) que

no cuentan con autorización de la SBS a tal efecto, se encontrará gravada con el Impuesto General a las Ventas como prestación de servicios en el país, en caso que el uso, la explotación o el aprovechamiento de dicho servicio por parte de la empresa aseguradora no domiciliada ocurra en el país, o será considerada exportación de servicios en caso que dicho uso, explotación o aprovechamiento ocurra en el exterior, lo cual deberá evaluarse caso por caso en función de las condiciones contractuales particulares y otros medios de prueba.

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

2) La SUNAT efectúa precisiones respecto de las aportaciones de ESSALUD en el sector agrario- Informe No. 000063-2021-SUNAT/7T0000

Como se recuerda, conforme al artículo 9 inciso c) y e) de la Ley No. 31110, el aporte mensual al ESSALUD para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, se determina aplicando las tasas establecidas en dichos incisos sobre la remuneración básica.

Por otro lado, el artículo 3 inciso c) de la Ley No. 31110, señala que la remuneración básica no puede ser menor a la remuneración mínima vital y que las gratificaciones legales equivalen a 16.66% de la remuneración básica y la compensación por tiempo de servicios equivale a 9.72% de la remuneración básica.

En esa línea, se consulta a la SUNAT cómo debe determinarse la base imponible de las aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 31110.

Al respecto, la SUNAT concluyó que:

- a) La **base imponible de las aportaciones al ESSALUD para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, está constituida por la remuneración básica**; siendo esta uno de los conceptos que conforman la remuneración y **que incluye todo tipo de remuneración principal**; entendiéndose por tal a la remuneración que retribuye directamente la prestación del servicio, sea fija, variable o imprecisa (como el destajo o el pago por tarea).

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

3) Se absuelven consultas referentes a la obligación de las Empresas del Sistema Financiero de emitir comprobantes de pago – Informe No. 053-2021-SUNAT/7T0000

Se consulta a la SUNAT si, de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago y la Resolución de Superintendencia No. 252-2019/SUNAT, las empresas del sistema financiero ("ESF") deben emitir comprobantes de pago ("CP")/comprobantes de pago electrónicos ("CPE") por las siguientes operaciones y, de ser afirmativa la respuesta, cuál de las partes debería emitirlo:

- (a) Compraventa de moneda en las que se realiza un intercambio de dinero (sol/dólar, dólar/sol, euro/dólar, etc.) en el mercado local o del extranjero, entre bancos, con el Banco Central de Reserva del Perú ("BCRP"), con personas domiciliadas o no domiciliadas, entre otros.
- (b) Emisión, redención, rescate, compraventa, operaciones de reporte y pactos de recompra de acciones, certificados de depósitos, bonos de entidades privadas, bonos del sector público, etc.; si endo que algunas operaciones se realizan por intermedio de una Sociedad Agente de Bolsa ("SAB"), otras se negocian por medio de sistemas del BCRP o a través de instituciones de liquidación en el mercado local o extranjero, quienes emiten pólizas, reportes o estados de cuenta por la transacción.
- (c) Las siguientes transacciones realizadas en el marco de los contratos de tarjetas de crédito:
 - Abonos realizados a la tarjeta por importes mayores a los consumos realizados.
 - Abonos adelantados sin registrar consumos en las tarjetas.
 - Devoluciones de membresía por razones comerciales o promocionales.
 - Devoluciones de consumos no reconocidos.

Al respecto, la SUNAT concluyó que:

- a) *Las Empresas del Sistema Financiero **deben emitir comprobantes de pago por la transferencia de moneda extranjera que realicen, correspondiendo su emisión a aquella que efectúe la venta de dicha moneda.***

Conforme a lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N.º 252- 2019/SUNAT, hasta el 31.12.2021, las ESF designadas por esta como emisores electrónicos del SEE, se encuentran exceptuadas de emitir factura electrónica, boleta de venta electrónica o comprobante empresas supervisadas SBS por las operaciones por las que se les ha designado como tales a través de dicha norma, que se realicen con consumidores finales.

- b) Las ESF **deben emitir comprobantes de pago por la transferencia de moneda extranjera que realicen**, correspondiendo su emisión a aquella que efectúe la venta de dicha moneda.
- c) **Corresponde la emisión de comprobantes de pago por la transferencia de valores mobiliarios que efectúen tales empresas**; debiendo determinarse, en cada caso en concreto, el tipo de comprobante de pago a ser emitido y el sujeto a quien correspondería hacerlo.
- d) Para determinar si corresponde la emisión de comprobantes de pago por la realización de **abonos efectuados a la tarjeta de crédito por importes mayores a los consumos realizados, abonos adelantados sin registrar consumos en las tarjetas, devoluciones de membresía por razones comerciales o promocionales, o devoluciones de consumos no reconocidos; se deberá determinar si, de acuerdo a los términos y condiciones del contrato celebrado para el otorgamiento de dicha tarjeta, tales transacciones corresponden a la prestación de algún servicio por parte de la Empresa del Sistema Financiero al titular** (o usuario) y, de ser así, se deberá emitir el comprobante de pago respectivo.

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

4) El contribuyente que se encuentre en suspensión temporal de actividades no está obligado a generar libros y registros electrónicos durante el tiempo de suspensión – Informe No. 052-2021-SUNAT/7T0000

Como se recuerda, conforme al artículo 87 numeral 4 y el artículo 62 numeral 16 del Código Tributario, los administrados están obligados a llevar los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia, vinculados a asuntos tributarios, estando facultada la SUNAT para establecer, mediante

resolución de superintendencia, los requisitos, formas, condiciones, plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones y demás aspectos en que aquellos deberán ser llevados, así como los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica o los que podrán llevarlos de esa manera y los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos que deberán cumplirse para su autorización, almacenamiento, archivo y conservación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se plantea a la SUNAT el supuesto de un contribuyente que se encuentra con suspensión temporal de actividades y que genera sus libros y registros electrónicos en el Sistema de Llevado del Registro de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica en SUNAT Operaciones en Línea (SLE-Portal).

En esa línea, se consulta si debe seguir generando los libros y registros electrónicos a los que esté obligado a llevar en los plazos de vencimiento que correspondan.

Al respecto, la SUNAT concluyó que:

- a) *En el Sistema de Llevado del Registro de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica en SUNAT Operaciones en Línea (SLE-Portal), **el contribuyente que se encuentre en suspensión temporal de actividades no está obligado a generar, durante el tiempo de suspensión, los libros y registros electrónicos a los que esté obligado a llevar** en los plazos de vencimiento que correspondan.*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).
